



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-30270881- -APN-GDYE#ENARGAS - CUADROS TARIFARIOS DE TRANSICIÓN DE REDENGAS S.A.

---

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y EX-2021-30270881- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que REDENGAS S.A. (en adelante e indistintamente “REDENGAS”, la “Prestadora” o el “Subdistribuidor”) es un subdistribuidor autorizado por esta Autoridad Regulatoria para prestar el servicio público de distribución de gas natural en la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 35/93 y, particularmente, conforme lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 8 del 23 de febrero de 1994.

Que, con fundamento en el artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8/94, y de conformidad con lo resuelto por la Resolución MINEM N° 130/16 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en el mes de abril de 2017 se le aprobó a REDENGAS una Revisión Tarifaria (RT) con sustento en el Numeral 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto 2255/92, a la par de las Revisiones Tarifarias Integrales (RTI) de las Licenciatarias del servicio público de distribución.

Que, en ese contexto y en ese marco normativo, los criterios y pautas aplicadas en la RT de REDENGAS fueron las mismas que las establecidas para las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas en la aprobación de sus respectivas RTI.

Que el 31 de marzo de 2017 el ENARGAS dictó la Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 (B.O. 03/04/2017), y sus rectificatorias, mediante la que se aprobó la RT de REDENGAS S.A. en el marco de lo dispuesto por la Resolución MINEM N° 130/16, el numeral 9.5.1.2 de las RBLD y la Resolución ENARGAS N° 8/94.

Que dicha Resolución N° I-4364/17 aprobó: 1) La RT de REDENGAS conforme los términos que surgen de su Anexo I (artículo 1°); 2) El cuadro tarifario de REDENGAS correspondiente al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario resultante de la RT, conforme las previsiones de la Resolución MINEM N° 74/17, aplicable a partir del 01/04/17, obrante en su Anexo II (artículo 2°); 3) El Plan de Inversiones de REDENGAS obrante en su

Anexo III y la Metodología de Control de Inversiones Obligatorias incorporada en su Anexo IV (artículo 3°); 4) La Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa agregada en su Anexo V (artículo 4°).

Que, en consecuencia, si bien en el caso de REDENGAS no correspondía referirse a una Revisión Tarifaria de tipo “integral” puede observarse que su RT se hallaba intrínsecamente relacionada con las RTI de las Licenciatarias, a la par que se utilizaron parámetros equivalentes en su realización. Con ello, la RT de REDENGAS corre la misma suerte que las Revisiones Tarifarias “Integrales” a las que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 27.541.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que, en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Regular la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que, mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (Artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

Que en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que con ocasión de haber efectuado la auditoría y revisión ordenada en el artículo 5° del Decreto N° 278/20 en lo que atañe a REDENGAS, respecto de dicha RT, esta Autoridad Regulatoria advirtió en esa oportunidad al PODER EJECUTIVO NACIONAL, que sería oportuno y conveniente implementar respecto de dicha prestadora - y al igual que para las Licenciatarias del servicio público de distribución- un Régimen Tarifario de Transición (RTT).

Que, en ese contexto, esta Intervención propuso, en los términos del artículo citado en el considerando anterior que, en la suspensión precautoria de los actos administrativos aprobatorios de la RT de REDENGAS hasta la vigencia de la nueva revisión, debiendo específicamente ponderarse para todo ello especiales razones de oportunidad, mérito, conveniencia, así como el interés público comprometido y los servicios públicos de que se trata; compatibilizando los plazos y acciones a encaminar conciliándolos con los resultados arribados en los informes adjuntos al presente y los intereses públicos en juego.

Que, en esa oportunidad, esta Autoridad Regulatoria también señaló: “En consecuencia, aparece la suspensión de la Resolución en cuestión como oportuna y conveniente, mientras se determine una nueva RT, se establezca un Régimen Tarifario de Transición (RTT) durante el cual su RT actual se encuentre suspendida en razón del interés público comprometido...”.

Que, atento lo expuesto en los considerandos anteriores, se percibe claramente que no le es extraño a REDENGAS, en cuanto a aplicabilidad, el cuerpo normativo a analizar en lo que sigue; de allí la atinencia en su desarrollo atento la correlatividad entre los procedimientos de RTI de las Licenciatarias y la RT de REDENGAS, amén de sus diferencias específicas.

Que sentado lo que antecede, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS”.

Que a su turno, también allí se ha indicado que resulta conveniente establecer un RTT como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las prestadoras, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que, asimismo, se indicó que esa “medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes”; y que “la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados”, considerando el marco regulatorio.

Que, a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que, también allí se establecieron criterios y pautas de acción, que se plasmaron en disposiciones de carácter

sustantivo y formal con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios públicos involucrados en condiciones de seguridad; siendo de importancia indicar que de los considerandos del Decreto N° 1020/20 surgía que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate debería prever la implementación de mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que conforme todo lo anterior, el mencionado Decreto determina, en su artículo 1° el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 citada.

Que, asimismo, en su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el Artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS: "...la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que, asimismo, debe repararse, que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondieran y resultaran necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que, por su parte, el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de este Ente Regulador en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, además, el artículo 11 prorrogó el plazo de mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541, prorrogado por el Decreto N° 543/20, desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del RTT para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso corresponda.

Que debe tenerse presente, en tal orden de cosas, que se prevé la determinación de un RTT, y que dentro del proceso podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la aprobación de cuadros tarifarios transitorios de las Licenciatarias y de REDENGAS, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de la emisión de los cuadros tarifarios correspondientes.

Que, como ya fuera dicho, a REDENGAS, no le corresponde una renegociación de una Licencia, ya que carece de una, y sólo posee una autorización en carácter de subdistribuidor, no habiéndose efectuado para este último

una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que, sin embargo, sí es el caso destacar que se le aprobó una RT (y no una RTI) conforme la Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 (y sus rectificatorias), por las particularidades que atañen a este Subdistribuidor que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio, y que dicha prestadora posee una característica también particular que se verifica al encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista, sumado a ello que, al momento de la licitación de la Región IX, en los pliegos y Licencia de GAS NEA S.A., puntualmente se excluyó la ciudad de Paraná en el entendimiento de que ya se encontraba operando REDENGAS como prestador del servicio.

Que tal como se señaló en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que convocó a la Audiencia Pública N° 101 “...en esta oportunidad, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. únicamente a los cuadros tarifarios de transición, previos a la Revisión Tarifaria que tuviere lugar, siendo que para el caso particular de REDENGAS S.A. el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto no le resultan aplicables en forma directa los mismos parámetros que aquellos explicitados para las Licenciatarias de Transporte y Distribución para las que corresponde la suscripción de las Actas Acuerdo necesariamente vinculadas con la RTI respectiva”.

Que todo el marco normativo citado en la presente resulta de aplicación extensiva a REDENGAS, ya que -tal como se ha explicado- tiene a la par de las Licenciatarias de Distribución, una Revisión Tarifaria pero en su caso esta última es en los términos del numeral 9.5.1.2 de las RBLD, aprobadas por Decreto N° 2255/92 y no por ser licenciataria del servicio

Que por esa razón, si bien REDENGAS no tuvo una Revisión Tarifaria de tipo “integral”, y tampoco ha celebrado un Acuerdo Transitorio de Renegociación (en los términos del Decreto N° 1020/20), puede observarse cómo su revisión se haya intrínsecamente relacionada con las Revisiones Tarifarias de las Licenciatarias, siendo que -en su momento- se utilizaron parámetros equivalentes en su realización.

Que, en suma, se ha dicho, conforme los análisis y estudios que esta Autoridad Regulatoria lleve adelante en el marco del Decreto N° 278/20, que la RT de REDENGAS corre, según sea el caso y con los alcances que surjan de dichos análisis, la misma suerte que las Revisiones Tarifarias “Integrales” (a las que hace referencia el Artículo 5° de la Ley N° 27.541).

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía *streaming*, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de “Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuaris de Gas”.

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que “la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076”.

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que “aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la ‘que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere’, y evita ‘la imposición de un criterio político sobre otro’” (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de “Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios”.

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y

discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4º, establece que “A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3º el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente”; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron “ad hoc” como “Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarías de Gas”, lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol “ad hoc” es compatible con las previsiones de la citada Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso “a” dispone expresamente “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado “Nuevos Derechos y Garantías”), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información “adecuada y veraz”, entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos”.

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6º del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS, y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que, respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS, entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que respecto de la intervención de REDENGAS, cabe puntualizar que en su representación fue el Sr. Alberto Mario GUTIERREZ, quien solicitó formalmente la aprobación de un nuevo cuadro tarifario, elaborado -según dijo- conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, la cual había aprobado la metodología de la “ecuación semestral de la tarifa hoy vigente”, y de la reciente Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que el representante de REDENGAS sostuvo que esta última nunca había distribuido dividendos entre sus accionistas, y que había reinvertido la totalidad de las utilidades generadas en la ampliación de sistemas a su cargo y que, de registrarse resultados negativos, ellos se habían visto financiados por aportes genuinos de sus accionistas.

Que, agregó que: “...La situación económica que atravesamos, ha hecho mella en la situación financiera de REDENGAS, básicamente por la combinación de una tarifa insuficiente por diversos errores en su cálculo, la falta de actualización de la misma, el aumento de los índices de mora e incobrabilidad en el pago de los clientes y el significativo aumento de los costos de operación e inversión por efectos de la inflación...”.

Que el representante de REDENGAS sostuvo que era imprescindible volver a la aplicación integral del marco regulatorio vigente, para retornar a un nivel de ingresos que permitiese cumplir con los preceptos del artículo 38 de la Ley N° 24.076, y para que fuesen las propias empresas prestadoras del servicio público, las que desarrollaran las inversiones de infraestructura necesarias para el crecimiento del sistema.

Que, el Sr. Gutiérrez manifestó que era necesario que el Estado Nacional arbitrara en forma urgente, las medidas necesarias para restablecer la ecuación económica financiera de los contratos, recomponiendo las finanzas de las empresas del sector, a efectos de sostener en el tiempo un servicio de calidad y de seguridad.

Que, asimismo, solicitó que el RTT determinara un nivel de ingresos para REDENGAS que permitiera cubrir sus costos de operación y mantenimiento, el recupero del capital invertido y una rentabilidad razonable, tal como lo prevé el marco regulatorio vigente.

Que, con respecto a su propuesta tarifaria, REDENGAS señaló que la misma perseguía como finalidad acompañar los objetivos destacados por el Estado Nacional en la Ley N° 27.541, el Decreto N° 1020/2020 y la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en conjunción con la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 y sus rectificatorias.

Que, en ese sentido, indicó que el cuadro tarifario propuesto permitiría garantizar a REDENGAS el abastecimiento y la continuidad y accesibilidad del servicio público en condiciones de seguridad.

Que, sostuvo que si bien en el marco del Decreto N° 1020/2020, se habían desarrollado reuniones entre empresas

prestadoras del servicio público de distribución y el ENARGAS, en las que se había procurado llegar a un acuerdo sobre un proceso de transición tarifaria, a la fecha de su presentación no se había arribado a un acuerdo, por lo que era necesario atender con urgencia el deterioro producido en la ecuación económico financiera de REDENGAS, derivado de errores en el cálculo de la tarifa original, del congelamiento tarifario, y de los incrementos de costo devenidos del proceso inflacionario.

Que, por último, señaló que: "...Tomando en consideración a los objetivos del Decreto 1020, y para el caso de que no se aprobara el cuadro tarifario expuesto precedentemente, y sin que ello implique la renuncia a ninguna de las reservas efectuadas en nuestra presentación para esta Audiencia, hemos elevado a la autoridad regulatoria una propuesta en subsidio, que prevé un aumento parcial y transitorio, a la espera de la revisión tarifaria que deberá ser realizada según lo establecido en el Decreto 1020..."

Que todo lo antedicho, cabe reiterar, conlleva que por razones de interés público y hasta tanto se arribe a la revisión tarifaria a la que se ha venido haciendo referencia, se suspenda, conforme el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, la revisión tarifaria aprobada para REDENGAS mediante Resolución ENARGAS N° I-4364/17 y sus rectificatorias; lo que se condice con la medida dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de la suspensión de las revisiones tarifarias integrales de las Licenciatarias, a la vez que se concilia con lo manifestado por la propia Subdistribuidora respecto de la revisión conforme el Decreto N° 1020/20.

Que aquello, también permitirá a esta Autoridad Regulatoria revisar "el deterioro producido en la ecuación económico financiera de REDENGAS, derivado de errores en el cálculo de la tarifa original, del congelamiento tarifario, y de los incrementos de costo devenidos del proceso inflacionario", según fuera expuesto por la misma Prestadora.

Que en tal sentido, no puede perderse de vista que una suspensión precautoria de efectos de la RT se impone de cara a los usuarios y las usuarias desde el punto de vista del principio protectorio (Art. 42 CN), verdadera pauta de toda hermenéutica regulatoria.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de

Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHÉ (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los

Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHÉ (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI (en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a las Revisiones Tarifarias aprobadas en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que, en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que “...El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año ‘17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio ...” y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los

usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó– no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechazaba las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba “una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo...” de los usuarios y las usuarias; y que “...El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del Artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho...”. En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó “...que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables...”.

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que “no es momento de incrementar las tarifas” dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender “un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética” haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “CEPIS” sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: “Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral”.

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria “hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad”, y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que “la industria tiene una

situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural”.

Que el Sr. Fernando José GOYENECHÉ, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que “hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones”; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que “...el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad...”, a lo que agregó que las tarifas “...nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos...”.

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS “la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero ‘no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori’ y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como “una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente”.

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: “uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero”.

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que “Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa”. En base a ello solicitó que “se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas”.

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública N° 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS, con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública N° 101 –

SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como “Material de Consulta”, los siguientes documentos: 1) “Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones”; 2) “Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20”; 3) “Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS”; 4) “Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101”; 5) “Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) “Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarías de Gas”.

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS N° I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto N° 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto N° 1172/03 y la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un “informe previo”, circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública N° 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2° que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del Artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de

gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, cabe rememorar, que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en las Resoluciones N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA y N° RESOL-2019-791-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que señala el Informe N° IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS que “Cabe ahora referirse a los impactos porcentuales en la factura promedio para las categorías indicadas que se derivarían de la implementación respecto de REDENGAS de los ajustes previstos también en los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias analizados para el componente de distribución, siendo conveniente realizar previamente un conjunto de precisiones y especificaciones”; así sostiene que “...debe destacarse que de los cuadros tarifarios que implementaron la Revisión Tarifaria de REDENGAS a partir de abril de 2017, se derivaron incrementos porcentuales del componente de distribución de exactamente la misma magnitud para la totalidad de las categorías de usuario”, y que “Como se ha señalado previamente, el impacto en factura final de un determinado incremento en el componente de distribución se encuentra mediado por la incidencia del mismo en relación a los restantes componentes tarifarios e impuestos”.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico antes aludido se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que, asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la Pobreza Energética está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descrita repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la CBT para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RT de abril de 2017, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RT de REDENGAS la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS).

Que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020, siendo que, en contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RT de REDENGAS la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020.

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descrita, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostró la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de las Revisiones Tarifarias de abril de 2017 en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%)

fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RT de abril de 2017 hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que en los Acuerdos Transitorios de Renegociación, fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101 y el consenso con todas las Licenciatarias del servicio de distribución, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

Que, asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de REDENGAS.

Que conforme los Acuerdos Transitorios de Renegociación celebrados entre las Licenciatarias del servicio de distribución de gas y los titulares del ENARGAS y del Ministerio de Economía de la Nación, y posteriormente ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la Revisión Tarifaria de abril de 2017 y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que asimismo, considerando la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario que se determina en este acto y la adecuación tarifaria de transición que este conlleva, durante el mismo esta Autoridad Regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio

público de distribución de gas por parte de las Prestadoras; considerando también entre ellos la evolución económico-financiera de REDENGAS S.A., aspectos que serán ponderados en oportunidad del recálculo tarifario del periodo de transición.

Que, como puede observarse del Decreto N° 1020/20, ha sido voluntad concreta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contemplar la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público; lo que ha sido reconocido por REDENGAS S.A.

Que, la tarifa del servicio público debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancias normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “...resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas, y ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, aparecen como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario transitorio de REDENGAS, con el menor aumento posible para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; considerando que la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”, vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados “derechos sociales”.

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios...”.

Que, a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, inciso a), dispone como función de este Ente Regulador dentro de los objetivos para el transporte y la distribución de gas, la de “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los “intereses económicos” en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifiesto, en síntesis, debe ser “asequible”, cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “Que puede conseguirse o alcanzarse”.

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS indica que “El Régimen Tarifario de Transición que se propone se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido” lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales máxime durante la emergencia sanitaria vigente, y al mismo tiempo que se llevan adelante las tareas respectivas necesario para concluir una RT respecto de REDENGAS.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el Artículo 50 de la presente ley (...) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley”; asimismo, el artículo 38 señala que “Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente Artículo (...) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que el artículo 39 también establece “A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2º, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto “Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación

planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076”.

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (“CEPIS”), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada “*publicatio*”, se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que “Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...” entendiéndose que comprende alimentación y vivienda adecuadas, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que “El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos” (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende “b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia ...” y agregó “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad...” (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que “...debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, Decreto reglamentario 1738/1992)” (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público.

Que esta atribución, se dijo en dichas actuaciones, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "...una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "...no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que, asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de

transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (...) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del *ius cogens* y la noción de servicio público y sostuvo que “...el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas” (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de “previsibilidad” y “gradualidad”.

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Pública fueron consideradas en los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias de Distribución, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, que han sido ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y cuyos criterios y pautas corresponde aplicar también al Régimen Tarifario de Transición de REDENGAS.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de

pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que cabe reiterar que, por su parte, respecto de REDENGAS, le corresponde también – como prestadora del servicio público de distribución de gas –un RTT, pero ya no en el marco de una renegociación de una Licencia (que ciertamente no tiene), sino en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.5.1.2 de las RBLD, que le es aplicable conforme ya lo explicado anteriormente, en virtud del artículo 4º de la Resolución ENARGAS N° 8/94.

Que a su vez, y tal como fuera adelantado y dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de las revisiones tarifarias integrales de las Licenciatarias, en tanto estableció por el artículo 2º del Decreto N° 1020/20 que hasta el vencimiento del plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1º debían suspenderse hasta entonces, las respectivas Revisiones Tarifarias Integrales vigentes con los alcances que en cada caso determinen los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público, corresponde suspender la revisión tarifaria de REDENGAS a los mismos fines y efectos.

Que, en consecuencia y por todo lo expuesto, corresponde entonces proceder a aprobar nuevos cuadros tarifarios para REDENGAS de conformidad con los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las Licenciatarias del servicio público de distribución (cargo fijo y cargo por m3) establecidos en los Acuerdos Transitorios de Renegociación ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Prestadora. .

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 278/20 y N° 1020/2020.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL

#### ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Establecer, con los alcances determinados en la presente Resolución y en los términos del Decreto N° 1020/20, la suspensión de la Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 (B.O. 03/04/2017) y sus rectificatorias, hasta la aprobación de la revisión tarifaria definitiva de REDENGAS S.A. atento existir razones de interés público. Asimismo, y en los términos acordados para las Licenciatarias será pasible de un recálculo tarifario durante el período de transición, en caso de que surja pertinente de los análisis respectivos.

ARTÍCULO 3º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por REDENGAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48646117-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 4º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el

Anexo (IF-2021-48646117-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por REDENGAS S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora, incluyendo su página web.

ARTÍCULO 5º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona de prestación de servicio, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 6º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7º: Registrar; comunicar; notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Digitally signed by BERNAL Federico  
Date: 2021.06.01 16:14:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.06.01 16:14:32 -03:00

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	PARANÁ	
Cargo Fijo	R1	230.481137	
	R2 1°	243.591910	
	R2 2°	278.518470	
	R2 3°	314.913609	
	R3 1°	410.307221	
	R3 2°	475.861067	
	R3 3°	637.489575	
	R3 4°	1030.812673	
	P1-P2	593.681345	
	P3	2204.868474	
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	10.820977	
	R2 2°	11.356453	
	R2 3°	11.373912	
	R3 1°-R3 2°	11.863600	
	R3 3°-R3 4°	12.712112	
	P1-P2	0 a 1000 m3	9,979374
		1001 a 9000 m3	9,861321
		más de 9000 m3	9,738738
	P3	0 a 1000 m3	10,460544
		1001 a 9000 m3	10,257935
		más de 9000 m3	10,048877

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	PARANÁ
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES-P1-P2-P3	6,900727
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	RESIDENCIALES-P1-P2-P3	0,486145
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	RESIDENCIALES-P1-P2-P3	7,386872
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	RESIDENCIALES-P1-P2-P3	0,308326
Costo de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	2,218242
	P1-P2-P3	1,552769

COMPOSICIÓN DEL PIST Y DEL COSTO DE TRANSPORTE	CUENCA o EMPRESA-RUTA / SUBZONA	PARANÁ
Participación por Cuenca en la Compra de Gas (en %)	NOROESTE	11,40%
	NEUQUINA	88,60%
	CHUBUT	0,00%
	SANTA CRUZ	0,00%
	TIERRA DEL FUEGO	0,00%
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TGN-Norte-Aldea Brasilera	10,99%
	TGN-Ngn-Aldea Brasilera	89,01%

(1) Usuarios Servicio General P servicio completo según Decreto 892/2020 y usuarios alcanzados por la Res. SE N° 375/2021 que optaron por servicio completo.

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	PARANÁ	
Cargo Fijo	P3	13259,740460	
	G	16040,008622	
	GNC INTERRUMPIBLE	9781,040021	
	GNC FIRME	9781,040021	
	ID	40406,427074	
	FD	40406,427074	
	IT	40406,427074	
	FT	40406,427074	
Cargo por m3 de Consumo	P3	0 a 1000 m3	1,212577
		1001 a 9000 m3	1,009968
		más de 9000 m3	0,800910
	G	0 a 5000 m3	0,279819
		más de 5000 m3	0,189132
	GNC INTERRUMPIBLE		0,337136
	GNC FIRME		0,119067
	ID		0,571754
	FD		0,216786
	IT		0,421186
	FT		0,066200
Cargo por Reserva (m3/día) <sup>(3)</sup>	G	11,813190	
	GNC FIRME	6,632990	
	FD	9,920430	
	FT	8,675349	

COSTO DE TRANSPORTE <sup>(4)</sup>	EMPRESA-RUTA / SUBZONA	PARANÁ
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TGN-Norte-Aldea Brasilerá	10,99%
	TGN-Nqñ-Aldea Brasilerá	89,01%

(1) Los usuarios pueden elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que contraten los siguientes mínimos, sujeto a la disponibilidad del servicio: G, 1.000 m3/día; FD-FT (conectados a redes de distribución), 10.000m3/día e ID-IT (conectados a gasoductos troncales), 3.000.000 m3/año.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad. Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Usuarios alcanzados por la Res. SE N° 375/2021 que no optaron por servicio completo.

(3) Cargo mensual por m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Para los usuarios P3 se debe considerar un Factor de Carga de 0,5.

Nota: En caso de que la Distribuidora sea informada de devoluciones de gas retenido por parte de una transportista, deberá mensualmente notificar fehacientemente a sus Clientes unbundeados el volumen de gas en concepto de dicha devolución que les corresponde a cada uno, ponderando la devolución de gas retenido en relación con el volumen de gas transportado por la misma de y cada uno de los clientes citados (conforme Informe Técnico N° IF-2021-33291729-APN-GT#ENARGAS obrante en el N° Expediente EX-2021-33013152 -APN-GT#ENARGAS).

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES SEGÚN RÉGIMEN DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO (EBP) DISPUESTAS POR LA LEY N° 27.218 - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	PARANÁ	
Cargo Fijo	EBP1-EBP2	593.681345	
	EBP3	2204.968474	
Cargo por m3 de Consumo	EBP1	0 a 1000 m3	6,516535
		1001 a 9000 m3	6,398482
		más de 9000 m3	6,275899
	EBP2	0 a 1000 m3	6,516535
		1001 a 9000 m3	6,398482
		más de 9000 m3	6,275899
	EBP3	0 a 1000 m3	6,997705
		1001 a 9000 m3	6,795096
		más de 9000 m3	6,586038

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	PARANÁ
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	EBP1-EBP2-EBP3	3,795400
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	EBP1-EBP2-EBP3	0,267380
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	EBP1-EBP2-EBP3	4,062780
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	EBP1-EBP2-EBP3	0,169579
Costo de Transporte (\$/m3)	EBP1-EBP2-EBP3	1,552769

COMPOSICIÓN DEL PIST Y DEL COSTO DE TRANSPORTE	CUENCA o EMPRESA-RUTA / SUBZONA	PARANÁ
Participación por Cuenca en la Compra de Gas (en %)	NOROESTE	11,40%
	NEUQUINA	88,60%
	CHUBUT	0,00%
	SANTA CRUZ	0,00%
	TIERRA DEL FUEGO	0,00%
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TGN-Norte-Aldea Brasileira	10,99%
	TGN-Nqn-Aldea Brasileira	89,01%

**Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar**

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 485
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 274
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 274
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 274
5	Reposición carnet instalador	\$ 274
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 6.211
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 7.672
8	Copia de plano	\$ 120
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 4.680
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 120
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 413
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.221
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m3/h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 851
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m3/h	\$ 1.582
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 3.116
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 9.901
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 2.411
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m3/h	\$ 851
19	Colocación de medidor mayor a 10 m3/h	\$ 3.167
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 1.825
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 16.321
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 13.397



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** REDENGAS S.A

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.05.31 20:58:02 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.05.31 20:58:03 -03:00